

Poder Modalidad de Mensaje de Datos

freser05@hotmail.com | MIÉ ENE 11 4:36 PM | 2 minutos leídos | 1

"Abogados:

DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR

diego.holguin@pensionesholguinabogados.com

LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO

leidy.agredo@pensionesholguinabogados.com

Asunto: Poder Modalidad de Mensaje de Datos

Demandante: Fredy Hernando Serpa Olivero

Demandado: Colpensiones y Colfondos

FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.73.085.296, a través del archivo adjunto, me permito enviar en modalidad de mensaje de datos, el poder *especial, amplio y suficiente* a **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.839.746 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 144.505 del C. S. J., a quien ratifico como **Apoderado Principal**, y a **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 de Candelaria, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 294.347 del C. S. J., como **Apoderada Sustituta**, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, entidad de derecho privado de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente representada legalmente por su Presidenta el Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las declaraciones y condenas descritas en la demanda.

Cordialmente,

NOMBRE: FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO

CC: 73.085.296

Dirección: Barrio Montecatini cll 17 cr 16-80

Teléfonos: 3116327235

Correo Electrónico: freser05@hotmail.com

1 archivo adjunto

Poder Judicial - Freddy....pdf

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER

FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.085.296, por medio del presente documento me permito manifestarle a su Señoría que le CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.839.746 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 144.505 del C. S. J., a quien ratifico como **Apoderado Principal**, y a **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 de Candelaria, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 294.347 del C. S. J., como **Apoderada Sustituta**, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**., entidad de derecho privado de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente representada legalmente por su Presidenta el Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las declaraciones y condenas descritas a continuación:

PRETENSIONES

Principales

1°: Se declare la INEFICACIA del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°: CONDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

3°: CONDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

4°: IMPONER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez ejecutoriada la providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO.

5°: Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.

6°: Que se condene a las entidades demandadas a que se reconozca cualquier derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al juez laboral.

Subsidiarias

En caso que el despacho no acceda la INEFICACIA del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicito de manera subsidiaria lo siguiente:

1°: Se declare que el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, se encuentra vinculado al régimen de media con prestación definida con ocasión a la aprobación de traslado aprobada el 30 de octubre de 2012 y que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la responsable de los derechos prestacionales de los que puede ser beneficiario el demandante, bajo la figura de aceptación tácita de la afiliación.

2°: CONDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

LOS ABOGADOS DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR Y LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, además de las facultades inherentes a éste mandato tiene la de interponer recursos, recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, retirar la demanda, suspender, registrar la Sentencia, presentar y solicitar prueba documental, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tacha y todas aquellas que conlleven a la buena marcha de éste mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO
C.C. No. 73.085.296

Acepto,

DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR
C.C. No. 14.839.746 de Cali (V)
T.P.No.144.505 del C.S.J

Acepto,

LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO
C.C. No. 1.113.522.658 de Candelaria (V)
T.P. No. 294.347 del C.S.J.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.522.658 de Candelaria (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. **294.347** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial sustituta del señor **FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.085.296 de Cartagena - Bolívar, persona mayor de edad, presento ante su despacho demanda contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado de carácter nacional, debidamente representada legalmente por su Presidente el Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, se profieran en sentencia definitiva las condenas que indicaré en el acápite del petitum de la demanda, previa narración de los siguientes:

HECHOS

1º: El señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, nació el 21 de octubre de 1957, actualmente cuenta con 65 años de edad.

2º: Mi poderdante, se afilió a la Instituto de Seguros Sociales el 21/10/1957.

3º: El señor FREY HERNANDO SERPA OLIVERO, se trasladó al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, a través de la suscripción del formulario con la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., traslado que se hizo efectivo a partir del mes de febrero de 2000, entidad que no ilustró como tampoco informó sobre los efectos del traslado, ni se le hizo proyección alguna acerca del capital necesario para pensionarse y sobre lo que significa el incremento de cotizaciones, tampoco sobre las condiciones en que se pensionaría.

4º: El señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, el 30 de octubre de 2012 retorna al régimen de prima media administrado hoy LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realizando los respectivos aportes a seguridad social de manera continua e ininterrumpida.

5º: Desde el 05 de abril de 2018, mi poderdante en aras de normalizar su historia laboral, inició trámites administrativos ante COLPENSIONES, solicitando corrección de historia laboral para los periodos 07/1982 a 08/1985 con el empleador SOCIEDAD ANDINA DE LOS GRANDES ALMACENES, el período 01/1991 a 1991/09 con el empleador SUTITIENDAS DEL CARIBE LTDA, 01/2000 con el empleador SYAS SERVICIOS Y ASESORIAS; 08/2002 con el empleador CAPIMAR LTDA, y con los empleadores GOMEZ SOTO GLADYS EUGENI, INDUSTRIAS MEALICAS VISBAL LTDA, DISTRIBUCIONES JYF Y DISTRIBUCIONES OGA COMPAÑÍA LTDA los periodos 2003/04 a 2003/09, 2003/12 a 2004/03, 2004/05 a 2004/07, 2004/09, 2004/10, 2004/12 a 2005/03, 2005/10 a 2006/01, 2006/03, 2006/05, 2006/06, 2006/12 a 2007/02, 2007/08, 2008/10 a 2012/08, 2012/09, 2013/03.

6º: Mediante comunicado de fecha 16 de julio de 2018, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señala que algunos periodos solicitados se encuentran acreditados en su historia laboral y que con el fin de normalizar la historia laboral de mi poderdante formalizaría el proceso que se realiza en el sistema de seguridad social a través de Asofondos para que la AFP COLFONDOS realice el debido traslado de aportes pendientes. Frente a periodo 01/1991 a 09/1991 se muestra como deuda y que debe ser aclarado por el empleador.

7º: Por lo anterior el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, inició reclamaciones ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicitando actualización de la historia laboral y por ende traslado de aportes que se encuentre en poder de la AFP con destino a COLPENSIONES.

8º: Mediante comunicado de fecha 14 de noviembre de 2018, COLFONDOS S.A., da respuesta a la petición 181026-00533 e informa que trasladó aportes de mi poderdante a Colpensiones el 17/09/2012 y el 14/01/2016 y que periodos del 2003/05 a 2012/08 no se ven reflejados ante el SIAF, que Colpensiones solo realizó un pago por No vinculados a Colfondos correspondiente al periodo de 2003/04.

9º: COLFONDOS S.A., en respuesta de fecha 14/05/2019 informa que la sociedad administradora procedió con la acreditación de ciclos 2003/02 a 2004/07, 2004/09, 2004/10, 2004/12 a 2005/03, 2005/06 a 2006/01, 2006/03 a 2007/02 y 2007/04 a 2012/08 pagados por COLPENSIONES, y que fueron trasladados con fecha de procedimiento el 10/02/2019.

10°: Mediante oficio de fecha 28/05/2019 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en respuesta a solicitud de corrección de historia laboral informa a mi poderdante y reitera que sus periodos de cotización se formalizarían con el proceso que se realiza en el sistema de seguridad social a través de Asofondos para que la AFP COLFONDOS realice el debido traslado de aportes pendientes.

11°: Mediante comunicado de fecha 23/10/2019, COLFONDOS S.A., informar que la totalidad de la cuenta de ahorro individual fue trasladada a COLPENSIONES y anexa el movimiento detallado de los aportes.

12°: El 18 de noviembre de 2019 bajo radicado 2019_15562343 mi poderdante radica petición ante COLPENSIONES, solicitando que procedan con las correcciones pertinentes dado que la AFP emitió la certificación de aportes trasladados e igualmente que se encuentra a la espera de la corrección con el fin de solicitar la respectiva solicitud de su pensión de vejez.

13°: Mediante oficio de fecha 06 de diciembre de 2019, COLPENSIONES da respuesta a la petición radicado 2019_15562343 por la cual informa a mi poderdante que ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP COLFONDOS y que realizaran el procedimiento de dicha información para normalizar la historia laboral.

14°: El 21 de enero de 2020 bajo radicado 2020_854638, mi poderdante ante COLPENSIONES radica solicitud nuevamente de corrección de historia laboral por los periodos de 05/2001 a 01/2003 con el empleador GOMEZ SOTO GLADYS EU, e igualmente corrección para los periodos 2003/03, 2003/10, 2004/08, 2004/11, 2005/04 y 2005/05.

15°: COLPENSIONES, mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2020 da respuesta señalando que los ciclos solicitados no fueron trasladados por la AFP respectiva.

16°: En comunicación de fecha 15 de julio de 2021 COLFONDOS S.A., informa que el estado actual de la cuenta de mi poderdante es trasladado y que los aportes depositados por concepto de pensión más los rendimientos fueron trasladados a COLPENSIONES.

17°: COLPENSIONES mediante oficio de fecha 03 de mayo de 2022, da respuesta a la petición elevada por el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO respecto de la contabilización de los ciclos 1991/01 a 1991/09 señalando que el empleador fue requerido por la falta de pago y el periodo en mora.

18°: El señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, una vez más requiere a COLPENSIONES con miras de normalizar su historia laboral y la entidad mediante oficio de fecha 14 de junio de 2022 da respuesta a la petición relacionada con los ciclos 2012/10 a 2022/01 informando que adelantará el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación.

19°: En oficio de fecha 20 de julio de 2022, COLPENSIONES, manifiesta que el periodo comprendido entre 1991/01 a 1991/09 con el empleador SUPERTIENDAS DEL CARIBE LTDA son tenidos en cuenta por cuanto figura deuda; frente a los periodos 2000/01, 2000/08, 2001/04 a 2003/01, 2003/03, 2003/10, 2004/08, 2004/11, 2006/02, 2007/03 no fueron trasladados por la AFP y en lo que respecta a los ciclos 2003/11, 2004/05, 2004/10, 2004/12, 2005/02, 2005/03, 2006/03, 2008/02, 2008/07 y 2008/10 de acuerdo con lo reportado por la AFP COLFONDOS el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes.

20°: Mi poderdante durante un periodo de cuatro años transcurridos entre el 05 de abril de 2018 a 20 de julio de 2022 realizó reclamaciones ante COLPENSIONES Y COLFONDOS de corrección de historial laboral y traslado de aportes.

21°: El señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, con gran sorpresa recibe comunicado de fecha 19 de octubre de 2022 expedido por COLFONDOS S.A., por el cual se informa que, al momento de su retorno al Régimen de Prima Media, 30/10/2012, para dicha fecha no era procedente por cuanto este se realizó faltando menos de diez años para el cumplimiento de la edad, por lo que COLFONDOS S.A., presentó anulación de la afiliación por parte del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, e indicando que a la fecha presenta cuenta activa ante COLFONDOS S.A.

22°: Mi prohijado cotizó de manera continua de buena fe y con la certeza de que estaba válidamente y legalmente afiliado a un régimen de pensiones que para el caso lo era COLPENSIONES, y los vacíos que la administradora de fondo de pensiones no avizoraron en el momento oportuno, quedaron superados con las cotizaciones constantes, permanentes y sin manifestación alguna del fondo público aquí en contienda, tan solo cuatro años después que reiteradas solicitudes de corrección de historia laboral, COLFONDOS hace pronunciamiento en tales condiciones.

23°: Sumado a lo anterior, debe precisarse que COLFONDOS S.A., no cumplió con la obligación de entregar a su afiliado información adecuada, suficiente, cierta y comprensible acerca de los efectos del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sus beneficios desventajas, ni las condiciones en que accedería a la pensión, evidenciándose una omisión de

información, completa, veraz y oportuna, necesaria al momento de diligenciar la solicitud de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose deficiencias relacionadas con la información y asesoría que debería entregar.

24°: El día 23 de enero de 2023, a través de canal digital de COLFONDOS se radica petición bajo número de referencia 230123-001094, solicitando que se determine que el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO se encuentra vinculado al régimen de prima media con ocasión a la aprobación de traslado de fecha 30 de octubre de 2012 y que la entidad responsable de los derechos prestacionales de lo que puede ser beneficiario el demandante lo es COLPENSIONES, por estar frente a una aceptación tácita de la afiliación como ya lo ha decantado la jurisprudencia.

25°: En caso de no acceder a lo peticionado en el numeral que antecede, se solicitó ante COLFONDOS S.A., ineficacia de traslado como consecuencia de lo anterior devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación.

26°: El 25 de enero de 2023, bajo radicado 2023_1253170 se solicitó ante COLPENSIONES, en términos similares al hecho anterior, esto es, ineficacia de traslado del régimen de prima media al ahorro individual, como si nunca se hubiese efectuado dicho traslado, como consecuencia de lo anterior aceptar el traslado del señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO.

27°: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante oficio de fecha 26 de enero de 2023, da respuesta a la petición bajo radicado 2023_1253170, en la que da los parámetros en que puede darse una ineficacia de traslado, pero sin dar una respuesta de fondo frente a lo peticionado.

28°: A la fecha de la presentación de la demanda COLFONDOS S.A., no ha dado respuesta a lo peticionado el día 23 de enero de 2023, a través de canal digital bajo número de referencia 230123-001094.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, Solicito Señor Juez, que acepte las siguientes peticiones y que haga las declaraciones y condenas correspondientes:

Principales

1°: Se declare la INEFICACIA del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°: CONDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

3°: CONDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

4°: IMPONER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, una vez ejecutoriada la providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado FREDDY HERNANDO SERPA OLIVERO.

5°: Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.

6°: Que se condene a las entidades demandadas a que se reconozca cualquier derecho que resulte debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al juez laboral.

Subsidiarias

En caso que el despacho no acceda la INEFICACIA del Traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicito de manera subsidiaria lo siguiente:

1º: Se declare que el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, se encuentra vinculado al régimen de media con prestación definida con ocasión a la aprobación de traslado aprobada el 30 de octubre de 2012 y que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la responsable de los derechos prestacionales de los que puede ser beneficiario el demandante, bajo la figura de aceptación tácita de la afiliación.

2º: CONDENAR al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, DEVUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Copia de cedula de ciudadanía del señor Freddy Hernando Serpa Olivero
Copia de oficio de fecha 05 de abril de 2018 radicado 2018_3781245 expedido por Colpensiones
Copia de oficio de fecha 26 de julio de 2018 radicado 2018_3781245 expedido por Colpensiones
Copia de oficio de fecha 14 de noviembre de 2018 petición 181026-000533 expedida por Colfondos
Copia de respuesta solicitud 181127-001124 expedida por Colfondos de fecha 14/05/2019
Copia de oficio de fecha 28 de mayo de 2019 radicado 2019_6728024 del 22 de mayo de 2019
Copia de oficio de fecha 23 de octubre de 2019 expedido por Colfondos
Copia de petición bajo radicado 2019_15562343 de fecha 19/11/2019 ante Colpensiones
Copia de oficio de fecha 06 de diciembre de 2019 radicado 2019_15562343 expedida por Colpensiones
Copia de petición bajo radicado 2020_854638 de fecha 21/01/2020 ante Colpensiones
Copia de oficio de fecha 02 de febrero de 2020 expedido por Colpensiones radicado 2020_854638
Copia de oficio de fecha 15 de julio de 2021 radicado 201715-00169 expedida por Colfondos
Copia de oficio de fecha 03 de mayo de 2022 radicado 2022_3767682 expedido por Colpensiones
Copia de oficio de fecha 14 de junio de 2022 radicado 2022_6816630 expedido por Colpensiones
Copia de oficio de fecha 20 de julio de 2022 radicado 2022_8192364 expedido por Colpensiones
Copia de oficio de fecha 19 de octubre de 2022 radicado 221004-000933 expedido por Colfondos
Copia de petición ante Colfondos por la cual se solicita dejar sin efectos el traslado de régimen pensional
Copia de constancia de solicitud radicada bajo número de referencia 230123-001094 ante Colfondos
Copia de petición bajo radicado 2023_1253170 de fecha 25 de enero de 2023 radicada ante Colpensiones
Copia de oficio de fecha 26 de enero de 2023 expedida por Colpensiones
Copia de historia laboral actualizada a 11 de abril de 2023 expedida por Colpensiones
Copia de reporte de historia laboral con fecha de generación 11 de abril de 2023 expedida por Colfondos
Copia de Bono Pensional
Copia de oficio de fecha 21 de abril e 2023 por el cual se informa proyección pensional expedido por COLFONDOS
Copia de Proyección Pensional en RPMPD últimos diez años
Copia de Certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ineficacia de Traslado

El señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO permaneció afiliado al Instituto de Seguro Social hasta el 01 de septiembre de 200, fecha en que se hizo efectivo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., entidad que no proporcionó a la accionante una clara, explícita y completa información sobre las consecuencias que implicaría el cambio de régimen, no brindó la asesoría adecuada como tampoco realizó proyecto pensional al demandante, para que esta a su vez, tomase la mejor decisión respecto a su pensión.

Se debe precisar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., no cumplió con la obligación de entregar a su

afiliado información adecuada, suficiente, cierta y comprensible acerca de los efectos del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sus beneficios desventajas, ni las condiciones en que accedería a la pensión.

El presente asunto versa sobre la omisión de información, completa, veraz y oportuna, necesaria al momento de diligenciar la solicitud de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose deficiencias relacionadas con la información y asesoría que debería entregar la demandada Colfondos S.A.

El traslado que realizó el señor FREFY HERNANDO SERPA OLIVERO, del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy sustituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con destino al Régimen de Ahorro Individual, fue realizado en aquella ocasión, sin el debido acatamiento de las disposiciones, establecidas por el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al deber que tienen las AFPs de debida gestión de los intereses de quienes se vinculen a estas entidades, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, toda vez, que no se realizó un análisis riguroso por parte de la Administradora de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sobre las particularidades de la situación pensional del señor FREDDY HERNANDO SERPA OLIVERO.

Por lo anterior y teniéndose en cuenta que la razón de existencia de las Administradoras de Pensiones dentro del Sistema General de Pensiones, radica en que el mismo debe actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

La Corte, en sentencia CSJ SL 9 sep. 2008, rad. 31989, en relación con la importancia y el cuidado que deben guardar las administradoras de fondos de pensiones en la labor de asesoramiento, ilustró:
[...]

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

[...]

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. [...]

La administradora de fondos de pensiones está en la obligación de acompañar al potencial afiliado, con la entrega de información completa, cierta y de calidad, así como el asesoramiento y el previo estudio de los antecedentes, para que la decisión que se produzca, redunde en beneficio de aquel y no que se traduzca en el detrimento de su patrimonio pensional, debido a la carencia de información y asesoría que ordena la Ley.

Sobre dicha obligación, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, dentro de las que sobresale la sentencia CSJ SL1421-2019, en la cual se expuso:

[...]

Puntualmente, en materia de traslados de régimen pensional de afiliados, cobijados por la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, estableció las reglas básicas a tener en cuenta al momento de valorar su eficacia, en la citada providencia la Corte dijo:

“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. (subraya fuera de texto.) En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en sentencia CSJ SL3496-2018. [...]

COLFONDOS S.A., con su actuar, violó las normas y disposiciones que, en calidad de Administradora de Fondos de Pensiones, entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, al tener una responsabilidad de carácter profesional, debe asumir para con los afiliados, tanto en la etapa previa a la afiliación como en las etapas posteriores a la misma, dentro de las cuales está el deber de informar con suma diligencia y pericia, respecto de los pro y contra de las afiliaciones de trabajadores.

El derecho a la información va encaminado más a la protección que tiene todos los afiliados de las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de consumidores financieros de las AFP, es así que la obligación de información debe llevar el logro de una relación contractual transparente, es así que no podemos hablar que hay consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen que pueden ocurrir con sus derechos pensionales, a la hora de efectuar el traslado.

En el Régimen de Ahorro Individual para acceder al derecho pensional, el mismo está condicionado no solamente a los aportes realizados sino también a los rendimientos financieros que dichos aportes proporcionen, al igual por quien está conformado el grupo familiar del afiliado y quienes serían los posibles beneficiarios en caso de una prestación de sobreviviente, ya que tienen en cuenta la vida probable de éstos y de esta manera proyectar el monto de la mesada pensional de conformidad con el capital que cuenta el afiliado; situación que no ocurre en el régimen de prima media para obtener el reconocimiento pensional ya que solo se necesita cumplir con los requisitos previamente establecidos en edad y cotización para alcanzar el derecho a gozar de una pensión.

Era deber de la administradora, realizar un proyecto pensional en donde se informará el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Al señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, le habría convenido quedarse en el régimen de prima media, en razón a que sus cotizaciones durante toda su vida laboral siempre fueron superiores al salario mínimo, además conforme a la simulación de pensión que ofrece COLFONDOS S.A., tenemos que la pensión de mi poderdante ascendería sería de salario mínimo bajo la figura de Garantía de Pensión Mínima, mientras que en COLPENSIONES, su mesada pensional para el año 2023 lo sería de **5.002.666**, diferencia a todas luces nada favorable a mi representado de elegir el RAIS.

Como se ha reiterado era obligación del fondo privado a través de sus funcionarios informar y advertir al afiliado de las contingencias a que quedaba expuesto con dicho traslado, permitiendo concluir que la decisión tomada genera una diferencia económica tan significativa, pues las proyecciones pensionales permiten afirmar que la mesada pensional de la demandante estando a cargo de Colpensiones es superior a la que ofrece el Régimen de Ahorro Individual.

En efecto el derecho de acceso a la pensión puede ser más fácil o más difícil en u otro régimen, además, esta prerrogativa implica que una persona pueda vivir en su vejez conforme a situaciones semejantes a las que disfrutaba en su vida laboral activa y no como se pretende con las pensiones otorgadas por los fondos privados que generan sumas muy inferiores a las expectativas de las personas.

Por lo expuesto, se debe declarar por parte del juzgado de la competencia, que el traslado de Administradora de Fondos de Pensiones realizado por el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, debe ser declarado Ineficaz y consecuentemente debe regresarse la afiliada la ADMINISTRADORA COLOMBIANANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como si nunca se hubiese efectuado dicho traslado.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros y del Bono Pensional; mientras que la Administradora de Fondos de Pensiones actúa como su nombre lo indica, como su regente; en ese sentido y, como en la actualidad el capital

pensional del actor se encuentra bajo la administración de COLFONDOS S.A., ésta es la encargada de trasladar a la Administradora de Colombiana de Pensiones Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como consecuencia de la declaratoria de la Ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Aceptación Tácita De La Afiliación

Sea lo primero referirse sobre la vinculación actual del señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, esto es si la parte actora pertenece al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para lo cual es importante y no debe desconocerse la documental que se aporta con la demanda, como lo es la historia laboral expedida por Colpensiones, comunicaciones de COLFONDOS, del que se puede extraer que el demandante perteneció al Régimen De Prima Media hasta el 01 de septiembre de 2000, reposa historia laboral de la parte actora, pues tenemos que de la lectura del detalle de la misma se observa pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado a partir de 200002 hasta 2012/08 y a partir de 2012/09 los aportes se realizaron a favor de COLENSIONES hasta junio de 2022.

De lo anterior se puede concluir con claridad que la demandante pertenece al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, pese a que la pasiva alega que el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, a la fecha se encuentra válidamente afiliado a COLFONDOS S.A. bajo el argumento que el traslado de régimen pensional no fue valido por cuanto no cumplía con los requisitos mínimos para dicho traslado de conformidad con los prepuestos por la Ley.

Los argumentos expuestos por la parte pasiva, no resultan de recibo para esta apoderada judicial aun cuando el afiliado no cumpliera con los requisitos de traslado, no se puede perder de vista que en caso análogo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL 14236 de 2015 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuando el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, recibe de manera apacible y sin cuestionamiento alguno de los aportes del demandante por un periodo considerable como es el caso que nos ocupa, opera la figura la figura de aceptación tácita dicha afiliación o en objeto de estudio de dicho traslado.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia referida señala que no es una circunstancia razonable para un afiliado que haya cotizado de manera continua de buena fe y con la certeza de que estaba válidamente y legalmente afiliado a un régimen de pensiones que se modifique de manera sorpresiva la vinculación a ese régimen escudándose como es en el presente caso a una vinculación anterior bajo el argumento que el traslado efectuado nunca operó cuando en realidad todos los efectos que hubiesen podido existir y los vacíos que la administradora de fondo de pensiones no avizoraron en el momento oportuno, quedaron superado con las cotizaciones constantes, permanentes y sin manifestación alguna del fondo público aquí en contienda, así las cosas a lo aunado a lo que señala la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no puede negarse que además de las cotizaciones efectuadas por el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, ante COLPENSIONES y el recibo de estas por parte de la entidad sin ningún reparo el traslado de aportes por COLFONDOS. a COLPENSIONES, como quedó demostrado en la historia laboral que reposa en el expediente, lo anterior resulta ser suficiente para determinar la real condición del demandante y al régimen al que pertenece.

Vale la pena advertir que no puede una omisión, o una actitud pasiva por parte de las entidades de seguridad social y que tiene a su cargo uno de los fines esenciales del Estado como es el reconocimiento de derechos prestacionales menoscabar la confianza que los ciudadanos depositan en sus servicios, cuando el derecho a la seguridad social en pensión es un derecho constitucional autónomo que debe garantizarse; no pueden las administradoras del sistema general de pensiones beneficiarse en detrimento de los derechos de los interesados por falta de cumplimiento cabal, eficiente de sus deberes y responsabilidades.

En reciente pronunciamiento la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CSJ SL861-2021, MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR** se asentó lo siguiente:

[...] esta Corporación ha delineado el concepto de «aceptación tácita de la afiliación», que consiste en que cuando hay silencio de la administradora de pensiones con relación a las posibles deficiencias de la afiliación o vinculación, y al tiempo ésta recibe pacíficamente el pago de los aportes por un período significativo, se da una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la administradora, que conduce a que no pueda perderse el derecho a la pensión. En torno a este tópico, la Sala en la sentencia SL14236-2015, entre muchas otras, expresó:

[...] El artículo 10 del D. 1161 de 1994, dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria, relacionado en el cargo, efectivamente, como lo dice la demandada, regula las consignaciones de personas no vinculadas, ordenando que, en tal evento, las administradoras inmediatamente detecten el hecho “y en todo caso dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción, abonarán las sumas respectivas en una cuenta especial de cotizaciones de no vinculados”. Pero,

también, en el inciso siguiente (el segundo) dispone:

“Así mismo, las administradoras deberán requerir a la persona que haya efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de la misma. Si la consignación obedeciere a un error, los dineros serán devueltos a la persona que la efectuó”.

Según el texto de la norma en cuestión, el fondo debe requerir a la persona que ha efectuado la consignación, con el objeto de determinar el motivo de esta, y, si la consignación obedece a un “error”, deberá devolverlos a quien los consignó. Deber que justamente el fondo demandado no cumplió según las premisas fácticas establecidas en instancia ya reseñadas y suficientemente ilustradas.

Por otra parte, no está demás (sic) advertir que el deber de informar sobre todo lo que afecte la situación de quienes acuden a las administradoras de pensiones es una constante en el régimen pensional del sistema de seguridad social integral. Como muestra de esto, basta ver el inciso sexto del artículo 11 del D. 692 de 1994 que dispone que “[n]o se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse”. Y el artículo 12 ibídem que establece:

“Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”.

Como se puede ver, el silencio de la administradora de pensiones sobre las deficiencias de la afiliación, pasado un mes de la solicitud de vinculación, surte efectos positivos ante la solicitud de afiliación, es decir que esta se tiene por efectuada. Si esto sucede con la solicitud irregular de afiliación, por el silencio del fondo, con mayor razón ha de suceder lo mismo cuando se han realizado aportes al fondo por un tiempo suficiente, y este no ha cumplido con el deber de informar tan pronto tuvo conocimiento sobre la falta de afiliación; pues no cabe duda que los actos exteriores consistentes en el pago de aportes por varios meses lleva implícita una manifestación de voluntad por parte del trabajador, quien, ante el silencio del fondo, confía en que se encuentra protegido por el sistema de seguridad social.

[...] Amén de lo anterior, no está demás (sic) anotar la relevancia jurídica que le dio el ejecutivo a los aportes, al reglamentar los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993 mediante el D. 3995 de 2008, para efectos de definir quién es el ente administrador en los casos de aportes sin afiliación; [...]. El inciso 3º del artículo 5º del decreto precitado establece:

“En aquellos casos en que por una persona se hayan realizado cotizaciones sin que medie una afiliación al sistema, se entenderá vinculado el trabajador a la administradora donde realizó el mayor número de cotizaciones entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. En caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Esta situación deberá ser informada al afiliado y al empleador para que se proceda a afiliar estos trabajadores al Sistema, mediante la suscripción del formulario respectivo. En este evento se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas antes de la fecha de afiliación”

Adicionalmente, es de resaltar que la solución dada por el ad quem al caso particular del sub lite, justamente, responde al mandato constitucional contenido en el artículo 48 que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y la reconoce como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Es evidente que sería letra muerta el principio de eficiencia si se permitiera que el fondo se exonerara del reconocimiento de la pensión de invalidez pese a que el beneficiario ha cotizado el tiempo requerido para tener el derecho y reúna los demás requisitos (como en el sub lite) solo porque faltó el diligenciamiento del formulario, y el fondo solo se lo vino a decir justo cuando reclama la prestación a que tiene derecho. Tampoco, se le estaría garantizando el derecho constitucional a la seguridad social.

No sobra precisar que, conforme al artículo 333 superior, las empresas tienen una función social, función que debe ser más exigente cuando se trata de personas jurídicas encargadas de administrar el sistema de seguridad social en pensiones como ocurre con la recurrente; importa también señalar que el inciso 5º del artículo 48 de la carta Política señala que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”; lo anterior impone interpretar que sería contraria a los principios que informan a la seguridad social que cotizaciones realizadas por el trabajador y por el empleador destinadas a financiar los riesgos de la seguridad social, fueran desviados a cuentas neutras y amorfas, y no a realizar los fines superiores perseguidos por la seguridad social que por esencia les corresponde.

En el presente caso, se reitera, el fondo omitió dar información al trabajador y al empleador, oportunamente, sobre la falta de afiliación, y no es para nada razonable que resulte favorecida de su propia omisión, máxime que el trabajador efectivamente realizó los aportes al sistema contribuyendo así a la sostenibilidad financiera del sistema.

Ya esta Sala ha señalado cuál es el papel que cumplen las administradoras en el sistema general de pensiones; dada la naturaleza de servicio público de la seguridad social cuya administración tienen a su cargo, estas no pueden asumir una actitud pasiva y beneficiarse de ella, en detrimento de los derechos de los interesados a la seguridad social [...]

Conforme a lo anterior, el señor FREDY HERNANDO SERPA OLIVERO, se encuentra vinculado al régimen de prima media con prestación definida con ocasión a la aprobación de traslado aprobada en el año 2012 y que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la responsable de los derechos prestacionales de los que puede ser beneficiaria la demandante, pues como ya lo ha decantado la jurisprudencia estaríamos frente a una aceptación tácita de la afiliación, pues COLPENSIONES, recibió los aportes sin reparo alguno, por un tiempo considerable y solo hasta el momento en que la afiliada solicita su pensión de vejez, pretenden que la afiliación no tenga validez. Debiendo subsanar su falencia dentro del mes siguiente de haberse aceptado la misma, situación que no aconteció en el presente asunto.

La presente demanda se fundamenta jurídicamente en las siguientes normas: La Constitución Nacional de Colombia, en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 656 de 1994, en el Código Civil de Colombia, así como en las Sentencias 31989 del 09 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 22531 de Diciembre 01 de 2004, proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes.

ANEXOS

Poder para actuar

JURAMENTO

Juro a su señoría que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad demandada a notificar.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales en la Cra.42 No.7-21 Local 3 de la ciudad de Cali, teléfonos 8823040 – 315 671 41 20 o en la secretaría de su despacho correo leidy.agredo@pensionesholquinabogados.com – holquinabogadocali@gmail.com

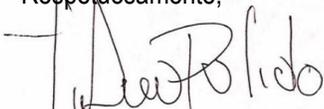
El demandante recibe notificaciones en Montecatini Cll 17 Cr 16 – 80 Magangue Bolivar, celular 3116327235, correo electrónico: fraser05@hotmail.com

La entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se notifica en la Oficina Principal, ubicada en la Carrera 10 No.72-33 Torre B Piso 11, en Bogotá D.C. o en la Oficina Regional Occidente – Cali, ubicada en la Cra.42 No.7-10, en Cali (Valle) Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La AFP COLFONDOS, se notifica en la Calle 67 # 7 – 94 Bogotá D.C. Correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del señor Juez,

Respetuosamente;



LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO
C.C. No. 1.113.522.658 de Candelaria (Valle)
T.P. No. 294.347 del C. S. De la J.